

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **275/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX** respecto de actos presuntamente cometidos en agravio de su hija, quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de los Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXXXX** se dolió que funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato fueron omisos en brindar atención y asistencia suficiente a su hija quien en vida respondía al nombre de **XXXXXXXXXXXX** en su calidad de víctima de violencia en el ámbito familiar, a pesar de haber narrado en diversos momentos y ante varias agencias de la representación social los hechos de violencia intrafamiliar en los cuales se encontraba inmersa.

CASO CONCRETO

1. Planteamiento

En fecha 02 dos de octubre del año 2013 la señora **XXXXXXXXXXXX** se presentó en las oficinas de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona "A" del Estado de Guanajuato a efecto de presentar queja en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, pues consideró que los funcionarios públicos en comento incurrieron en una serie de acciones y omisiones que impidieron la efectiva garantía y disfrute de los derechos humanos de su hija, quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXXXXX**, pues la quejosa apunta que la representación social no reconoció a su hija, la calidad de víctima del delito de violencia intrafamiliar, resultando con ello, la falta de atención integral que ameritaba conforme a sus circunstancias personales y conforme al catálogo de derechos humanos de fuente interna y externa reconocidos en el sistema jurídico mexicano.

2. Posición de las partes

2.1 Queja

En retrospectiva a la defunción de **XXXXXXXXXXXX**, la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, expuso su dolencia en contra de los Agentes del Ministerio Público a cargo de las Agencias V, XV, XL, XXXVII (5, 15, 40 y 37), (se aclara que fue descrito en su declaración "XXVII", pero de la documental se desprende debió quedar asentado "XXXVII"), por la serie de omisiones en su labor de procuración de justicia que determinó la muerte de su hija, véase lo acotado por ella:

*"(...) el motivo por la cual presento esta queja es por la omisión de todas y cada una de las autoridades que me inconformó, al no hacer nada ante la situación que presentaba mi hija **XXXXXXXXXXXX**, lo tuvo como consecuencia su muerte (...)"*

2.1.1 Contactos entre la quejosa **XXXXXXXXXXXX** y la afectada **XXXXXXXXXXXX**, con la representación social, anterior al fallecimiento de ésta última:

La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, reseñó **07 siete contactos** que tanto ella como su hija **XXXXXXXXXXXX** tuvieron con la Representación Social, todos ellos previo al fallecimiento de ésta última, acotando el **primero de ellos** ante la Agencia del Ministerio Público número **40 cuarenta**, Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentando su hija en ese primer instante, lesiones en rostro y brazos; actuación en la cual la autoridad señalada como responsable le canalizó a las agencias conciliadoras, en donde se generó el **segundo contacto**, con la Agencia del Ministerio Público número **5 cinco**, Conciliadora, en la cual, entregaron a la víctima el citatorio para que ella misma lo notificara a **XXXXXXXXXXXX**, presunto generador de violencia del hecho del cual se dolía.

El **tercer contacto** se suscitó cuando el esposo de la parte lesionada, **XXXXXXXXXXXX** demandó o querelló por robo a la hoy fallecida ante la agencia del Ministerio Público número **7 siete**, pues apuntó que presuntamente **XXXXXXXXXXXX** ingresó al domicilio de éste y se apoderó de una serie de bienes muebles propiedad del entonces querellante, ocasión en la cual la **XXXXXXXXXXXX** declaró ante la representación social, **-que su esposo le colocó un cuchillo en el cuello-** pretendiendo con ello que cediera la custodia de su hija.

El **cuarto contacto**, expuso la parte lesa, se produjo al acudir a la Agencia del Ministerio Público número **15 quince**, derivado de la agresión y acoso que su hija denunció de su esposo en la vía pública y en su lugar de trabajo, **en donde le informaron que su caso era de naturaleza civil**, remitiéndola a una agencia diversa, llegando así al **quinto contacto**, cuando la Agencia del Ministerio Público Conciliadora número **5 cinco**, le señaló que para intentar recuperar a su hija, era necesario que la particular acudiera con una patrulla de Policía Municipal a solicitársela a su esposo, volviendo a la Agencia del Ministerio

Público **37 treinta y siete; sexto contacto**, respecto de la retención de su hija por parte de su esposo, recibiendo la negativa para intervenir.

Llegando finalmente al **séptimo contacto**, el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, acudiendo solamente la hoy quejosa a la Agencia del Ministerio Público **15 quince**, siendo atendida por la Licenciada **Gisela Campos**, a quien le reportó que su hija estaba en su casa y que su esposo no la dejaba salir, además que éste la maltrataba y por ello temía por la vida de **XXXXXXXXXXXX**, señalando la hoy quejosa que la servidora pública le comentó que estaban a punto de cerrar y ella saldría de vacaciones, además de que tener que ser su hija la que se presentara a denunciar, lo que ya no pudo ser, al haber sido privada de su vida por parte de su esposo.

Lo anterior atiende al tenor de lo declarado por la quejosa, a saber:

Primer Contacto: “(...) acudimos a la agencia del ministerio público número XL, y después de cuatro horas de espera para que nos pudieran atender, (...) a los diez minutos mi hija sale de la oficina y me dice que la enviaron al edificio de prevención social a la agencia del ministerio público número V, que es la agencia conciliadora, cabe destacar que mi hija ese día iba con lesiones visibles en su rostro y brazos, y él personal adscrito a la agencia XL, no levantó ni siquiera un acta por las lesiones que presentaba (...).”

Segundo Contacto: “(...) acto seguido nos trasladamos a la agencia número cinco donde únicamente se nos otorgó un documento como tipo citatorio para que mi hija **XXXXXXXXXXXX** llevara ese documento a su agresor es decir a Miguel; (...).”

Tercer Contacto: “(...) Miguel corrió a mi hija de su casa una vez que le sustrajo a la niña, por lo que ella regresa a su domicilio y saca algunos bienes muebles de su propiedad y los lleva a casa de mi hijo **XXXXXXXXXXXX**, días después **XXXXXX** presentó una denuncia penal por el delito de robo en contra de mi hija **XXXXXXXXXXXX**, misma que se dio trámite en la agencia número VIII (...) mi hija **XXXXXXXXXXXX** le pide a **XXXXXX** que la deje ver a la niña, y él le dice que sí, pero que había condiciones para hacerlo, y era que mi hija de debería de entregar cada semana un paquete de pañales, leche, un paquete de cigarros y dinero en efectivo, porque él no trabajaba a lo que mi hija **XXXXXXXXXXXX** accedió por ver a su hija (...).”

Cuarto contacto: “(...) Ahora bien quiero mencionar que mi hija seguía trabajando y **XXXXXX** la hostigaba en su área laboral y en la vía pública, llegándola a agredir físicamente, por esta razón acudimos nuevamente mi hija **XXXXXXXXXXXX** y yo a la agencia del ministerio público siendo ahora la número XV, y después de una hora en que llegamos a la agencia nos atendió una señorita de la mesa número uno, quiero mencionar que mi hija entro sola a la agencia, y al salir me comentó que al manifestarle lo que ella estaba pasando a la señorita, ella le había dicho que no podían hacer nada, que era una situación civil que teníamos que acudir nuevamente a prevención social (...).”

Quinto contacto: “(...) y estando ahí nuevamente en el edificio de prevención social nos canalizan a la agencia número cinco, puntualizando que es una agencia conciliadora no investigadora, en la entrevista con la abogada de la agencia, ella nos dice que lo que debemos de hacer es solicitar el apoyo a una unidad de policía municipal y nos constituyéramos al domicilio de **XXXXXX** para quitarle a niña, y una vez que llegamos al domicilio de **XXXXXX** con la unidad de policía, recibimos agresiones verbales por parte de la familiar y al ver lo anterior el elemento de policía de quien no recuerdo su nombre ni el número de la unidad, nos dijo que mejor nos retiráramos por nuestra seguridad (...).”

Sexto contacto: “(...) ese mismo día acudimos mi hija **XXXXXXXXXXXX** y yo a la agencia número XXXVII, a volver a solicitar su intervención, pero nuevamente recibimos negativas del personal, fue así que transcurrieron tres meses sin poder recuperar a mi nieta, y mi hija **XXXXXXXXXXXX** la visitaba sábados y domingos. (...).”

Séptimo contacto: “(...) el día diecinueve del mes de septiembre del año en curso, mi hija menor **XXXXXXXXXXXX** siendo aproximadamente las once de la mañana recibió una llamada telefónica por parte de mi hija **XXXXXXXXXXXX**, quien le dijo que **XXXXXX** ya la había encontrado que se encontraba muy lastimada y que no la dejaba salir, manifestándole además que temía por su vida, pero que no quería yo me enterara, sin embargo por la gravedad del asunto mi hija **XXXXXX** sí me informó y **lo que hice fue acudir a la agencia del ministerio público número XL**, recibíendome la misma persona que atendió a mi hija **XXXXXXXXXXXX** y que no le quiso recabar la denuncia a quien identificó como **Gisela Campos**, y al manifestarle al personal adscrito a dicha agencia en el peligro que mi hija **XXXXXXXXXXXX** se encontraba y que no podía salir de su casa, lo único que **recibí como respuesta fue que ya estaban a punto de cerrar y se iba a ir de vacaciones, precisando**

que quien tenía que presentarse era mi hija XXXXXXXXXXXX para presentar la denuncia, (...) me dicen que XXXXXXXXXXXX había fallecido (...)”.

2.2 Informe de la autoridad señalada como responsable

De frente a la dolencia materia de estudio, resulta necesario acudir a la versión de las autoridades señaladas como responsables; en este tenor el Director de Averiguaciones Previas de la Región “A”, Licenciado **Aarón Edmundo Castro Sánchez**, mediante oficio 1877/2013-DAP (foja 395), informó que las averiguaciones previas generadas por atención a la señora **XXXXXXXXXXXX**, resultan:

- A.P. **11624/2013** en la Agencia del Ministerio Público VI seis, en contra de **XXXXXXXXXXXX** por el ejercer un pretendido derecho, haciendo justicia por sí mismo, archivada por perdón el día **14 catorce de junio** del año 2013 dos mil trece.
- Acta número **435/2013** en la Agencia del Ministerio Público V cinco, en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de ejercicio arbitrario del propio derecho, en archivo por inasistencia de las partes el día **26 veintiséis de junio** del año 2013 dos mil trece.
- A.P. **12883/2013** en la Agencia del Ministerio Público IX (9), en contra de **XXXXXXXXXXXX** por el ejercer un pretendido derecho, haciendo justicia por sí mismo, archivada por perdón el día **15 de julio** del año 2013.

Mismo funcionario que a través de oficio 2000/2013 (foja 697), agregó al sumario, copia certificada de las averiguaciones previas 12883/2013, 11624/2013, 435/2013 y 20465/2013, ésta última iniciada posterior al fallecimiento de la afectada, respecto a la posible violencia intrafamiliar en agravio de una menor de edad.

Asimismo el Subprocurador de Justicia Región “A”, Licenciado **Manuel Ángel Hernández Hernández**, allegó a este Organismo copias certificadas de la averiguación previa **12439/2013** (foja 397 a 414), iniciada por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX** por robo de bienes localizados en el domicilio conyugal.

Es importante destacar que dentro de la citada averiguación previa **12439/2013**, consta lo declarado por la hoy quejosa, **XXXXXXXXXXXX** (foja 410, ante la Agente del Ministerio Público **Eva Yadira Chávez Ruiz**), afirmando que su hija **XXXXXXXXXXXX** en efecto se salió del domicilio conyugal con sus cosas, porque su esposo **XXXXXXXXXXXX**, **le había colocado un cuchillo en la garganta** obligándole a firmar documentos para otorgarle a él la custodia de su hija, lo que a todas luces merece al menos la presunción de que **XXXXXXXXXXXX** sentía temor de su esposo, circunstancia que no fue percibida ni atendida por la institución procuradora de justicia.

Ahora bien, es de apreciarse lo esgrimido por cada uno de los titulares de las agencias del Ministerio Público aludidas por quien se duele, véase:

Agencia del Ministerio Público 40

En cuanto al **primer contacto** aludido por la quejosa, se circunscribe a la Agencia del Ministerio Público 40, la Licenciada **Gisela Berenice Campos Bello**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número 40 cuarenta (foja 383), señaló que la afectada no acudió en el mes de mayo sino de junio del año en curso, cuando la Licenciada **Ana Lilia Alberto Razo**, de la Agencia número 37 treinta y siete le canalizó a la señora **XXXXXXXXXXXX**, iniciando la averiguación previa **11624/2013**, indagatoria encausada a investigar el ilícito de ejercicio arbitrario del propio derecho, ya que su esposo se había llevado a su bebé y no la había regresado, sin que la afectada haya presentado alguna lesión visible o comentado que sufría de violencia intrafamiliar, misma indagatoria que se remitió a la agencia del Ministerio Público 6 seis para su integración.

En cuanto al séptimo contacto con la representación social, alegado por la quejosa, la misma Licenciada **Gisela Berenice Campos Bello**, negó haber atendido a la inconforme el día 19 diecinueve del mes de septiembre del año en curso, negando también que en el citado mes, alguna de las Agencias del Ministerio Público se encontrara en periodo vacacional.

Al mismo punto aquejado, la Licenciada **Blanca Isabel Gasca Curiel**, titular de la misma fiscalía 40 cuarenta, informó (foja 393), haber estado incapacitada desde el 20 veinte de mayo hasta el 30 treinta de junio del año corriente, y con respecto al 19 diecinueve de septiembre, señaló no haber estado de guardia y no haber atendido ni a la quejosa ni a la afectada.

Agencia del Ministerio Público 5

En cuanto al **segundo y quinto contacto**, el Agente del Ministerio Público de la Agencia Conciliadora número V cinco), el Licenciado **Ricardo Gutiérrez Mosqueda**, negó haber atendido personalmente a la quejosa ni a la afectada (foja 426), empero refirió que el día 20 veinte de junio del 2013 dos mil trece, se inició el procedimiento de mediación y conciliación número **435/2013** (foja 714 a 718), sin que se llevara a cabo la audiencia de mediación y conciliación, debido a la inasistencia de las partes, motivo por el cual, se concluyó el procedimiento.

Por lo que hace al hecho alegado por la parte lesa en el sentido que el citatorio donde se invitaba al presunto agresor de **XXXXXXXXXXXX** a la respectiva audiencia de conciliación, el funcionario público señalado como responsable dentro del informe que rindiera a este Organismo no se manifestó respecto de tal hecho, es decir no negó ni afirmó los hechos que se le señalaban, sino que únicamente dentro del caudal probatorio obra el oficio dirigido a **XXXXXXXXXXXX**, el cual fue suscrito por la Licenciada **Aidee Elizabeth Maldonado Sánchez**, sin que exista evidencia que el mismo fuera notificado a dicho particular; en esta tesitura al no encontrar elementos de convicción aportados por la autoridad que indiquen que dicho documento fue notificado al particular por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, el dicho de **XXXXXXXXXXXX** cobra una relevancia importante como indicio de que efectivamente los agentes del Ministerio Públicos entonces titulares de la Agencia número 5 cinco, notificaron el oficio de invitación de conciliación a través de la propia parte lesa.

Agencia del Ministerio Público 15

Respecto al **tercero, cuarto y séptimo contacto** aludido por la quejosa, que corresponde a la Agencia del Ministerio Público 15 quince, cuyas titulares son las Licenciadas **Luz Adriana Sánchez Rodríguez y Fátima Guadalupe Negrete Gutiérrez**, informaron (foja 18) que se generó la Averiguación Previa número **20465/2013**, el día 01 primero de octubre del año en curso, por el delito de violencia intrafamiliar en contra de **María Antonia Rocha** y en agravio de su nieta, lo que se verificó con las constancias de la citada indagatoria penal, iniciada el primer día de octubre del año que corre, por la denuncia de **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de su nieta, por hechos posteriores al fallecimiento de XXXXXXXXXXXX.

En este tenor **Ma. Brígida Rangel Porras** (foja 428), secretaria de la agencia del Ministerio Público número 15 quince, dijo recordar a la quejosa por haberla anotado en el libro de registro de gobierno, por la atención que se le brindó a principios del mes de octubre, sin haber hablado con ella.

La Oficial Ministerial **Stephany Abigail Castillo Ayala** (foja 433), encargada de la mesa dos, dijo haber iniciado la averiguación previa 20465/2013, por la denuncia de la señora **XXXXXX**, pero negó haber atendido a **XXXXXXXXXXXX**.

En tanto la Oficial Ministerial **Maricruz Gallo Ortiz** (foja 434), confirmó la atención a la quejosa a principios del mes de octubre, buscando recuperar la custodia de su nieta, sin haberla atendido personalmente.

Sobre el particular, la Oficial Ministerial **Stephany Abigail Castillo Ayala** (foja 433), pese a formar parte de una Agencia del Ministerio Público especializada en violencia intrafamiliar y delitos sexuales dijo desconocer los acuerdos internos o la creación de UNMUJER, para la debida atención de las mujeres víctimas del delito.

Agencia del Ministerio Público 37

En cuanto al **sexto contacto**, la quejosa expuso no haber sido atendida en la Agencia del Ministerio Público número 37 treinta y siete, por cuanto a que su hija lograra recuperar a su hija menor de edad, la autoridad señalada como responsable confirmó lo anterior, pues las titulares **Erika García Lira y Ana Lilia Alberto Razo**, informaron (foja 20), que ésta última atendió a **XXXXXXXXXXXX** en fecha 7 siete de junio del año en curso, narrando hechos alusivos al ejercicio arbitrario del propio derecho, por lo que se canalizó a la Agencia del Ministerio Público número 40 cuarenta, en donde se generó la averiguación previa 11624/2013, negando que la quejosa se haya presentado con ellas el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, que se encontraban de guardia.

3. Fallecimiento de XXXXXXXXXXXX

El fallecimiento de **XXXXXXXXXXXX**, entre el día 21 veintiuno y 22 veintidós de septiembre del año 2013 dos mil trece, se advierte de las constancias que integran el proceso penal **185/13PA** ventilado en el Juzgado Décimo Penal del Partido de León, Guanajuato, atiéndose la inspección ministerial del levantamiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de **XXXXXXXXXXXX** (foja 451 a 453), así como del dictamen de necropsia SPMA 530/2013 (foja 465 a 475), se desprende la causa del fallecimiento por causa de *asfixia mecánica por estrangulamiento*, además de lesiones y heridas externas consistentes en excoriaciones en ala derecha de la nariz, dorso de nariz ala izquierda, mama izquierda, antebrazo derecho, codo derecho, brazo izquierdo, muslo derecho, labio menor izquierdo, pierna

izquierda, cuello, región sub mandibular, mentón, región bipalpebral derecha, parpado superior izquierdo, región clavicular derecha.

De la misma documental pública, se aprecia lo declarado por el probable responsable de la muerte de la afectada, **XXXXXXXXXXXX** (foja 507 a 509), así como el auto de formal prisión en contra de **XXXXXXXXXXXX** por el delito de Femicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX** (foja 658 a 671).

3.1 Contactos con la Representación Social que dieron cuenta del riesgo en que se encontraba la víctima

Conforme a la documental recabada durante la sustanciación de la indagatoria de mérito, se observa que dentro de la averiguación previa **12439/2013**, **XXXXXXXXXXXX**, declaró el día **24 de junio del año 2013** ante la Agente del Ministerio Público Licenciada **Eva Yadira Chávez Ruiz** (foja 410), que su hija **XXXXXXXXXXXX** salió del domicilio conyugal con sus pertenencias, porque su esposo **XXXXXXXXXXXX**, - **le había colocado un cuchillo en la garganta**- obligándole a firmar documentos para otorgarle a él, la custodia de su hija.

Incluso, la propia **XXXXXXXXXXXX** -en vida- declaró el mismo día 24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público, Licenciado **José de Jesús Trujillo Morales** (foja 700), dentro de la averiguación previa **12883/2013**, que su esposo le colocó en su cuello *un cuchillo de aproximadamente 15 centímetros de largo conocido como cebolleros*, al tiempo que le dijo escribiera en un papel que cedía los derechos de la niña, y como no lo hizo la sacó a la calle.

De tal forma, se acredita con los elementos de prueba expuestos que desde el mes de junio del año en curso, la Representación Social tuvo conocimiento de hechos que constituían por sí indicios de violencia intrafamiliar en la esfera personal de **XXXXXXXXXXXX**, y a pesar de ello, el Ministerio Público fue omiso en reconocer la calidad de víctima a **XXXXXXXXXXXX**, y por ende ignoró el factor de riesgo en que se encontraba, lo anterior pese a que tanto la quejosa como afectada hicieron saber de la conducta del agresor consistente en colocar un cuchillo en la garganta de **XXXXXXXXXXXX**, en las dos indagatorias penales antes evocadas, concatenado con el hecho de que ésta estuvo solicitando apoyo de la institución de Procuración de Justicia por el ejercicio arbitrario que de sus derechos venía realizando su esposo, evitándole ver y convivir con su menor hija, es decir ejerciendo una violencia no sólo física sino también moral, lo que se advierte de la Averiguación Previa **1624/2013**, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 40 cuarenta, el día **15 quince de junio** del año que corre, del acta **435/13** en la Agencia del Ministerio Público 5 cinco el día **20 veinte de junio** de la misma anualidad, así como de la investigación penal **12883/2013** en la Agencia del Ministerio Público 9 nueve , iniciada el día 24 veinticuatro de junio de mismo año.

4. Análisis de Derecho

4.1 Igualdad ante la ley y no discriminación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática, en concreto dentro de los artículos 1º primero y 4º cuarto, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en razón de género, derechos y principios que deben ser interpretados a la luz del criterio hermenéutico establecido por el propio artículo primero constitucional, que señala que el Estado tiene el deber promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y es que si bien los derechos humanos han sido clasificados en generaciones o grupos que incluyen por un lado los derechos libertarios, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y por otro lado los derechos sociales, amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resulta cierto que estas clasificaciones han obedecido a necesidades históricas, políticas y sociales del devenir de la humanidad, sin que este hecho signifique que existe una jerarquía o exclusión entre los derechos humanos, sino que es menester estudiar y aplicar estos derechos fundamentales a la luz de los principios de integralidad e indivisibilidad, pues estos axiomas ponen de manifiesto la coherencia y cohesión existente entre estos derechos.

La unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

Esta concepción holística de los derechos fundamentales se plasmó en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, documento en el que la naciones del mundo reconocieron conjuntamente tanto derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho la seguridad social (artículo 22), al trabajo (artículo 23), a un nivel de vida adecuado (artículo 25), la educación (artículo 26) y la vida cultural (artículo 27), así como los derechos políticos y civiles, tales como el derecho al debido proceso (artículos 8, 9, 10 y 11), a la intimidad (artículo 12), a la libertad de tránsito (artículo 13), libertad de expresión (artículo 19) y de reunión (artículo 20), por citar sólo algunos.

El desarrollo y aceptación de los principios de interdependencia e indivisibilidad ha sido una constante en el derecho internacional de los derechos humanos, pues desde que ambos conceptos fueron referidos en los preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos adoptados en el año de 1966), continuaron su evolución en documentos tales como la Proclamación de Teherán de 1968 adoptada en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/130 de 1977, la Declaración sobre el Desarrollo de 1986, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, y finalmente en el caso de México con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 estos principios han tomado un nuevo énfasis.

En el caso de los derechos de grupos vulnerables, estos principios de interdependencia e indivisibilidad dimensión cobran una mayor trascendencia, pues si bien se entiende que los derechos humanos son universales, esto es que están íntimamente imbricados a la dignidad humana de cada ser humano, eso no resulta óbice para que exista un catálogo especial de derechos fundamentales tendientes a brindar una especial protección a las categorías sospechosas y grupos vulnerables, protección y atención especial que más allá de colisionar con derechos generales y el principio de igualdad en sentido laxo, garantiza la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, pues para que exista la posibilidad real de que todos los seres humanos, investidos como tales de una dignidad intrínseca, gocen de las prerrogativas inherentes, es menester que los grupos vulnerables sean protegidos con medidas especiales tendientes a equilibrar desigualdades históricas, sociales, económicas y culturales.

Así, por lo que hace al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres dentro de nuestro país, el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental reza en su primer párrafo: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*.

La porción normativa contenida dentro del artículo 4º cuarto constitucional en comento fue introducida en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, ello como resultado de un proceso histórico, tanto a nivel nacional como internacional, para lograr una equiparación jurídica de los sexos, es decir entre hombres y mujeres.

En la iniciativa de reforma a dicho precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre los sexos, pues se señaló la misma serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluían normas discriminatorias, como en el caso de la legislación civil o político-electoral; en este orden de ideas del proceso de reforma en comento es válido advertir que el telos de ésta consistía en facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

Así, al disponer el artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad entre el hombre y la mujer, la Carta Magna establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

La igualdad del hombre y la mujer ante la ley implica el derecho de la mujer a participar activa y plenamente, al igual que lo hace el hombre y sin discriminación por razón de su sexo, en los ámbitos esenciales de la sociedad, como son: el proceso educativo, el mercado laboral, la revalidación de la familia, la cultura y la política, es decir, su objetivo pretendido es garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; pero también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Bajo este orden de ideas, la igualdad prevista entre el hombre y la mujer ante la ley por el artículo 4º cuarto de la Norma Fundamental, se encuentra relacionada al principio general, y también derecho, de igualdad para los particulares, previsto en el artículo 1º primero constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos que reconoce la Constitución, en el entendido que éstas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.

Así pues, nuestra Ley Fundamental establece que todas las personas humanas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Luego, la igualdad, reconocida como principio, valor y derecho dentro de nuestra Constitución Política General, viene a configurarse dentro del ordenamiento jurídico mexicano como un instrumento específico de realización de la igualdad material, a través de una dimensión específica: la igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley se entiende como una consecuencia de la generalidad y abstracción de la norma con una eficacia *erga omnes*, que implica el sometimiento igual de todos los individuos al ordenamiento jurídico, así como el derecho que todos tenemos a recibir la protección de los derechos que dicho ordenamiento nos reconoce, reconocimiento de trato igual se proyecta, sobre todo, en el ámbito de la aplicación de la ley.

Como se ha dicho, esta igualdad ante la ley implica una exigencia de que todos los individuos se encuentren sometidos a las mismas normas y a los mismos tribunales, por lo que entonces, cuando los individuos o los supuestos de hecho que se presentan son iguales, deben ser tratados del mismo modo, y en caso de que sean distintos deben recibir trato diferente, más no discriminatorio; esto es, el principio de igualdad no excluye desigualdad de trato, ya al respecto Hart en su obra *El concepto de derecho* se refiere a esta diferencia de trato como "*Treat like cases alike*".

En lo referente a la igualdad ante la ley, la doctrina ha establecido que éste se compone de dos dimensiones, la formal y la sustantiva; así, tenemos que la igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta ley; la igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. Por lo tanto el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

En contraposición a la igualdad formal o de derecho se encuentra la igualdad sustantiva, la que también se define como igualdad de hecho o material; ésta supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública

En este tenor se advierte que dentro los marcos jurídicos, tanto nacional como internacional se hace referencia a no sólo al concepto de igualdad ante la ley, sino también el de no discriminación, encontrando dicho derecho, dentro de nuestro sistema jurídico, en el artículo primero último párrafo que: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*";

Al respecto, conviene precisar que si bien los conceptos de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, pero sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las categorías previstas es una consecuencia de la idea reconocida de que todas las personas son iguales; es decir, como las personas son libres, deben ser iguales ante la ley y ésta no debe permitir discriminación alguna.

Sobre estos tópicos, igualdad en la ley y no discriminación, encontramos que la jurisprudencia en el sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos se encuentra en un devenir que involucra una constante evolución, pues por ejemplo en la resolución del Comité de Derechos Humanos en el caso **Oulajin** contra **Países Bajos** del año 1992 mil novecientos noventa y dos ambos conceptos de entendían como términos análogos, en dicha resolución se resolvió que "7.3 (...) *El principio de la no discriminación y la igualdad ante la ley significan que toda distinción que se establezca con respecto al disfrute de las prestaciones de la seguridad social deberá basarse en criterios razonables y objetivos...*"; concepto que ha sido superado por la las resoluciones posteriores del mismo órgano en los casos **Toala** contra **Nueva Zelanda**, **Schmitz-de-Jong** contra **Países Bajos** y **Kavanaugh** contra **Irlanda**, en los que hace una diferenciación entre derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación.

A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Humanos en una Observación General adoptada en 1989 mil novecientos ochenta y nueve, tomó nota de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene una definición de discriminación, por lo cual para llenar esta laguna consideró útil

tomar en cuenta las definiciones, sustancialmente idénticas, contenidas en las convenciones sobre la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Así, llegó a la conclusión siguiente: “...el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización; del análisis de la última intérprete del Pacto de San José se desglosa que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.”

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos, precisó que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican no sólo a los derechos de las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad.

Por tanto, puede afirmarse que el principio y derecho a la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y el principio y derecho a la no discriminación reconocido por el artículo 1º de la Carta Magna, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se tratan de mandamientos al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables a efecto de garantizar una igualdad sustantiva o de hecho entre hombres y mujeres.

Este criterio se encuentra resumido en una serie de tesis adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la 9ª novena y 10ª décima época, en las que apunta los criterios a seguir en la ponderación y aplicación del principio y derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Así encontramos la tesis jurisprudencial de rubro “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL** que señala: “La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más

*amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.*¹

En términos semejantes se refiere la tesis aislada de rubro **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**, que establece: “*Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables”*².

Conforme hasta lo aquí expuesto se desprende que de la conjugación del derecho a la igualdad y no discriminación con el resto de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, resulta un nuevo derecho fundamental que garantiza el goce cabal de todos los derechos a los grupos vulnerables, esto es el derecho a una protección especial a las personas integrantes de estas categorías sospechosas o grupos vulnerables.

4.2 Derecho a una protección especial

Como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecidos por los artículos 1º primero y 4º cuarto constitucional; 1 uno y 24 veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 dos punto dos y tres del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. El principio de la no discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos.

Como con todos los derechos y libertades fundamentales, el Estado mexicano no está solamente obligado a proveer la igual protección de la ley, sino que conforme a las obligaciones internacionales adoptadas conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, tiene también la obligación adoptar las medidas legislativas, políticas y de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos por los instrumentos enunciados.

Igualmente se ha visto que la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer; al respecto los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley, tal y como se lee Comunicación 2/2003 de Comité de la CEDAW en el caso “*Sra. A.T. contra Hungría*”; la resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos en el “*Caso de Opuz contra Turquía*”; el informe N° 28/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros contra México*; y finalmente la sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de *González et al. (“Campo Algodonero”) contra México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009*.

Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia intrafamiliar cometidos por particulares, tal como en la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 54/01 del Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* y la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso

¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, septiembre de 2006, Tesis: 1ª./J.55/2006, Página: 75.

² Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo: 1, agosto de 2012, Tesis: 1ª./CXLV/2012, Página: 487.

de *Opuz contra Turquía*; en esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales, conforme la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulada “*Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*” (A/Res/58/147) de fecha 19 diecinueve de febrero del 2004 dos mil cuatro.

Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres, entre los que destacan la Corte Europea de Derechos Humanos en el ya en los casos de *Opuz contra Turquía* y *Kontrová contra Slovakia*, así como el Comité de CEDAW en sus Opiniones sobre la Comunicación No. 5/2005 del caso *Sahide Goekce contra Austria*.

En este orden de ideas encontramos que dentro del sistema jurídico mexicano existen una serie de reglas y principios adoptados por los órganos de creación de normas, ya como acciones afirmativas o bien como discriminación positiva, a favor de la igualdad sustantiva de sexos, por lo que el Estado mexicano ha signado una serie de instrumentos internacionales, así como sancionado diversas leyes, a efecto implementar acciones concretas y políticas públicas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres entre las que se encuentran:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará);
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Víctimas;
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

De esta guisa encontramos que los Estados Unidos Mexicanos ratificó el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW), instrumento considerado como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, mismo que consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que define el concepto de *discriminación contra la mujer* y establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de poner fin a tal discriminación.

Basta observar el preámbulo de la CEDAW a efecto de apuntar cuál es el objeto del mismo, pues dentro de éste se lee que “*Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (...) Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz (...) Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia...*”.

En esta misma tesitura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano creado por la propia convención para la aplicación de ésta, en su **Recomendación General 19** titulada **La violencia contra la mujer**, ha establecido que “*La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (...) El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia...*”.

Dentro de la misma **Recomendación General 19** el Comité señaló que “*La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como*

la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables...”.

En la Recomendación en cita se sostiene que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; esto es, la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer.

Dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos México ratificó el 19 diecinueve de junio de 1998 la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**, que al igual que su norma espejo en el sistema universal, tiene como telos introducir a los sistemas jurídicos de los Estados partes normas que, con su aplicación efectiva, permitan a las mujeres vivir en un plano de igualdad sustantiva con los varones, es decir se garantice su derecho fundamental a desarrollar su proyecto de vida en un marco de igualdad de oportunidades que los hombres.

En esta tesitura dentro del preámbulo del citado instrumento interamericano los Estados partes recuerdan

“...que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida...”.

Dentro del catálogo de derechos contenido en la Convención de Belém do Pará se desprenden: El derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En suma, desde las últimas décadas del siglo pasado, tanto el concierto internacional como en el ámbito nacional, se ha hecho patente que a pesar que la ley reconocía una igualdad formal entre hombres y mujeres, y bajo este paradigma se reconocían una serie de derechos humanos sin diferenciar en razón de sexo en instrumentos nacionales y leyes nacionales, las mujeres, como grupo vulnerable, continuaban siendo objeto de actos de discriminación, resultó necesario desarrollar un sistema especial de protección, cuya finalidad es garantizar la igualdad sustantiva entre varón y mujer, para así hacer efectivo el derecho a la igualdad en sentido laxo y no discriminación, derechos como que ya se ha expuesto, se encuentran perenemente unidos al goce de la totalidad de los derechos humanos inherentes a cada mujer y hombre.

4.3 Violencia contra las mujeres dentro del ámbito familiar

Previo al estudio jurídico de los derechos fundamentales reconocidos tanto en fuente externa como interna en relación a la protección que el Estado debe brindar a las mujeres en situaciones de violencia, en concreto de violencia intrafamiliar, es necesario exponer breve y sumariamente el concepto de violencia en general, y el de violencia dentro del ámbito familiar en concreto.

Señala el Instituto Nacional de las Mujeres que *La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por la cual, a diario, miles de mujeres son objeto de esta violencia. Lo que significa ser mujer y ser hombre en una sociedad y cultura determinada, ha puesto a las mujeres por mucho tiempo en una situación de vulnerabilidad, tanto en el ámbito público, como en el privado, al considerarlas como inferiores respecto a los hombres.*

Apunta el organismo nacional en comentario que la violencia contra las mujeres se manifiesta en cualquiera de las etapas del ciclo de vida y en diversos ámbitos de su desarrollo: la violencia puede experimentarse en uno o varios episodios, y sus efectos son inmediatos, acumulativos, y en algunos casos conllevan al peligro de muerte.

Según el propio organismo federal la violencia es una conducta aprendida en sociedades donde se justifica el uso de ésta para resolver conflictos y controlar a las personas, concepto que no debe confundirse con la agresión, pues expone que existe una diferencia entre violencia y agresión, a saber:

Violencia	Agresión
No es natural	Se puede manifestar en una conducta de defensa o escape.
Es intencional	Es una conducta de sobrevivencia
Es dirigida	No es intencional
Va en aumento	Puede o no causar daño
Se abusa del poder	

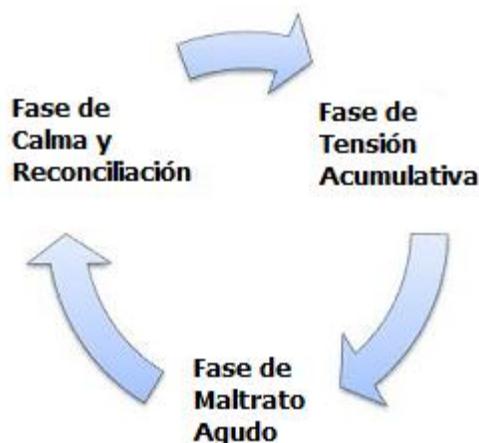
En este orden de ideas, según lo expone el Instituto Nacional de las Mujeres, cuando una mujer está inmersa en el círculo de la violencia, es normal que ésta llegue a la creencia que la conducta de su pareja depende de su propio comportamiento, por lo que normalmente las mujeres se sienten responsables e intenta una y otra vez cambiar las conductas del agresor; sin embargo, cuando observa que sus expectativas fracasan de forma reiterada, es también normal que la mujer desarrolle sentimientos de culpa y vergüenza, sumando a al malestar emocional de no ser capaz de romper con la relación y por las conductas que ella realiza para evitar la violencia tales como mentir, encubrir al agresor, tener contactos sexuales a su pesar, tolerar el maltrato a los hijos, etcétera.

En la mayoría de las relaciones violentas es frecuente que el primer ataque parezca un hecho aislado. Pero, en realidad, cada acto está marcado, según los estudios de Leonor Walker, en tres fases:

Fase 1. Acumulación de tensión: La tensión es el aumento de los conflictos en la pareja. El agresor se vuelve más susceptible, responde con más agresividad y hostilidad (aunque no lo demuestra con violencia física) y encuentra motivos de conflictos en cada situación. La víctima trata de calmar la situación y evita hacer aquello que cree que disgusta a su pareja (pensando que podrá evitar la futura agresión). La tensión va aumentando y la irritabilidad del agresor también sin motivo comprensible para la víctima. Esta fase se puede dilatar durante varios años.

Fase 2. Estallido de la tensión o Explosión violenta: Es el resultado de la tensión acumulada en la primera Fase. Se pierde toda forma de comunicación y entendimiento, y la violencia, finalmente, explota dando lugar a la agresión. Aparecen las agresiones verbales, psicológicas, físicas, etc. Es, en esta fase, cuando se suelen denunciar las agresiones o cuando se solicita ayuda al producirse en la víctima lo que se conoce como “crisis emergente”.

Fase 3. “Luna de miel” o Arrepentimiento: La tensión y la violencia desaparecen; el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho, pide disculpas a la víctima y la colma de promesas de cambio. Se le denomina “*Luna de miel*” porque el agresor vuelve a ser cariñoso y amable como al principio de la relación. A menudo, la víctima le concede otra oportunidad creyendo firmemente en sus promesas. Esta fase dificulta que la víctima ponga fin a esa relación porque, incluso sabiendo que las agresiones pueden repetirse, en este momento ve la “mejor cara” de su agresor y alimenta la esperanza de que podrá hacerle cambiar.



Como se advierte, el fenómeno de la violencia intrafamiliar en contra de la mujer se encuentra ampliamente estudiado a nivel internacional y nacional, comenzando a desarrollarse una consciencia general de la severidad del mismo y la importancia de atender al mismo con una perspectiva integral que permita, además de su erradicación y sanción, una prevención eficaz y eficiente de éste, por lo cual en consonancia a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, los ámbitos de gobierno del mismo, tienen la obligación de atender los eventos de violencia en que se vean involucrados con una perspectiva

holística y de género, en el que se aborde la problemática no como un caso aislado o fortuito, sino en relación con la circunstancias de facto presentes en nuestro tiempo y sociedad contemporánea.

4.4 Obligación jurídica de proteger a la mujer de la violencia doméstica o intrafamiliar

Conforme a la interpretación que realizara el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer respecto de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su recomendación general 19 diecinueve intitulada *Violencia contra la mujer*, el Comité entendió que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 uno de la Convención en cuestión, ésta incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, entra la que se incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad

En esta guisa el Comité considera que *la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables*

Finalmente el Comité estableció que la obligación de los Estados Partes no se enfoca exclusivamente en evitar que sean los órganos estatales los que ejerzan actos de violencia en contra de la mujeres, sino que en virtud en virtud del inciso e) del artículo 2 dos de la Convención, los Estados Partes se comprometen además a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresa, es decir en relaciones horizontales entre particulares, por lo que conforme al derecho internacional, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si son omisos en adoptar medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

De manera más específica encontramos dentro del sistema interamericano de derechos humanos la Convención de Belém de Pará que de manera expresa refiere, en sus artículos 1 y 2 dos, que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto el ámbito público como privado, incluyendo, desde luego, el que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En esta tesitura el instrumento interamericano reconoce el derecho a cada mujer a tener una vida libre de violencia, derecho que tiene correlación directa con las obligaciones estatales de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, conforme a lo señalan los incisos b) y f) del artículo 7 siete de la Convención Belém do Pará.

4.5 El principio de la debida diligencia

El principio de la debida diligencia tiene una larga historia en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre responsabilidad estatal. Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares.

Al respecto se advierte un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica o intrafamiliar; dicho consenso ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales, como resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso, tales como las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas “*Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*” (A/HRC/14/L.9/Rev.1); “*Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*” (A/RES/64/137); “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*” (A/RES/48/104); “*Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*” (A/Res/58/147); así como la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, la ya referida Recomendación General 19 del CEDAW, el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias titulado

“La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer” (E/CN.4/2006/61); la jurisprudencia de los sistemas universal y regional ya citada.

Luego, se observa que la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres; este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos.

La debida diligencia, como obligación de los Estados, comprende la organización de toda la estructura estatal, incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, las fiscalías y el sistema judicial, para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.

La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios:

En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que: *el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.*

La segunda dimensión, subraya el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica: *Medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.*

El tercer principio destaca: *El vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.*

Finalmente el cuarto aspecto señala que: *Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.*

En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de la CEDAW han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño.

Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, **un factor común de este soft law internacional es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos** tal y como ha quedado patente en las resoluciones de los casos *Sahide Goekce contra Austria; Fatma Yildirim contra Austria; Branko Tomasic y Otros contra Croacia; Kontrová contra Eslovaquia; Opuz contra Turquía; E. y Otros c. Reino Unido; Z y Otros c. Reino Unido*; etc.

En el análisis de los casos referidos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha avanzado principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia doméstica, pues este tribunal continental ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño.

Luego, ha quedado evidenciado que tanto del sistema universal como del regional de defensa de derechos humanos se desprenden una serie de obligaciones hacia el Estado mexicano, y por ende a cada uno de sus ámbitos de gobierno, de garantizar a todas las mujeres, sin importar su edad, origen étnico, religión, condición social, condiciones de salud, discapacidad, preferencia sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana atendiendo al principio de debida diligencia, pues de lo contrario significaría incurrir en una omisión que vulnera los derechos humanos de las mujeres, más allá de la responsabilidad objetiva en que incurría el Estado.

Este criterio se resume en el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que desde el caso **Masacre Maripán contra Colombia** en la que estableció: "(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)" 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)"

Por último no escapa a este Organismo advertir que ya nuestro país ha sido sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la responsabilidad internacional en que incurrió en el caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, de la que se desprenden una serie de criterios que resultan relevantes al caso en concreto:

"...252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (...)"

255. En el caso María Da Penha Vs. Brasil (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un "patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado", no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes (...)"

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención..."

5. Análisis de la respuesta de las autoridades en este caso

5.1 Conocimiento de las autoridades de que las víctimas estaban en una situación de riesgo

Conforme ha quedado expuesto en el capítulo de análisis de los hechos de la presente resolución, con la información acotada y documentada por la Representante Social, resultaban indicadores claros de la probable violencia intrafamiliar al seno de la familia de la hoy fallecida, **XXXXXXXXXXXX** que no fueron atendidas de forma diligente e integral por la unidad que representa en sí el Ministerio Público del estado de Guanajuato.

Lo anterior se advierte así, pues conforme a las constancias ministeriales que obran glosadas al expediente de mérito, la madre de la ahora fallecida dio cuenta a la representación social de un acto de violencia como lo fue que su hija **XXXXXXXXXXXX** fue sujeta a una amenaza por parte de su esposo **XXXXXXXXXXXX**, quien presuntamente le colocó un cuchillo en la garganta, esto el día 24 veinticuatro de junio del año 2013, hecho que fue señalado por la propia agraviada, quien declaró de **propia voz dentro de la averiguación previa 12883/2013, ante el Agente del Ministerio Público José de Jesús Trujillo**

Morales, que su esposo le colocó en su cuello *un cuchillo de aproximadamente 15 centímetros de largo conocido como cebolleros*, al tiempo que le dejó escribiera en un papel que cedía los derechos de la niña y como no lo hizo la sacó a la calle (foja 700).

Menciones las anteriores que en un contexto general fueron obviadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, pues ninguna constancia obra en la indagatoria penal, respecto de la atención especializada a la probable violencia intrafamiliar actualizada en la relación de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, y que además se hizo notar al contexto de la Averiguación Previa **11624/2013** ventilada en la Agencia del Ministerio Público VI seis, en contra de **XXXXXXXXXXXX** por ejercer arbitrariamente un pretendido derecho, pero que de la lectura de los hechos materia de denuncia se observa guardan una estrecha relación con probable violencia moral en el seno familiar de la hoy fallecida **XXXXXXXXXXXX**.

5.2 Omisión en reconocer la condición de víctima

El nuevo paradigma en que se encuentra el sistema jurídico mexicano encuentra su foco central en el eje de derechos humanos, a partir de éstas instituciones ya reconocidas en el devenir jurídico han tomado una nueva dimensión a la luz del principio y derecho de respeto de la dignidad humana inherente a cada hombre y mujer; instituciones entre las que se encuentra la protección a las víctimas, tanto de delitos como de violaciones de derechos humanos.

En esta tesitura dentro de la Ley General de Víctimas, norma que establece las reglas y principios a seguir por parte de los operadores jurídicos de los tres órdenes de gobierno, integra al sistema jurídico mexicano los lineamientos y estándares internacionales referidos en el apartado de análisis de derecho de la presente resolución.

Al respecto, es importante apuntar que la citada Ley General de Víctimas más allá de señalar las reglas de aplicación para la atención de las víctimas tanto de delitos como de violaciones de derechos humanos en nuestro país, establece de forma clara los principios a seguir por los servidores públicos encargados de la atención de las víctimas en México, principios se traducen en pautas y lineamientos generales que permiten un ejercicio constante de ponderación e interpretación a favor de la mayor protección de la víctima.

Al contexto, encontramos en el artículo 5 cinco del referido cuerpo normativo los siguientes principios:

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a

la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Como se advierte, los principios enunciados por la **Ley General de Víctimas** encuentran similitud con los ya señalados por el estándar internacional, mismos que han sido expuestos supra líneas, que resultan ampliamente protectores de las víctimas, sin embargo para su aplicación es necesario que los operadores de los mismos reconozcan efectivamente a las mujeres y hombres que tengan dicha condición a efecto de garantizarles sus derechos reconocidos en fuente externa e interna; bajo este tenor encontramos que la normativa aplicable al caso define claramente el concepto de víctima:

En la **Ley General de Víctimas** el artículo 4 cuatro denomina víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por su parte la **Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el Estado de Guanajuato** en el artículo 3 tres establece que entenderá por víctima a la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito.

La misma ley estatal en el numeral 5 cinco especifica que una persona será víctima u ofendido del delito independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculpado, además que el ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que dicha ley señale.

En el caso de las leyes especiales que buscan garantizar igualdad sustancial a las mujeres, tanto a nivel general como estatal, encontramos que también éstas se encuentra definido el concepto de víctima desde una perspectiva de género, al respecto la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato** en su artículo 2 dos inciso XI once señala que víctima es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra, entendiéndose como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el artículo 5 cinco la Ley en comento ahonda sobre los tipos de violencia contra las mujeres, reconociendo como tales:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a

la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

VIII. Violencia obstétrica: es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;

IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres

De igual manera la ley estatal en comento señala que entre los ámbitos donde puede presentarse violencia contra las mujeres, entre los que se encuentra el familiar, la cual se traduce cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por personas con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la víctima, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

A nivel nacional la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** marca que se entenderá como víctima a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, incluyéndose los siguientes tipos de violencia:

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos

económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Finalmente encontramos que la propia Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato cuenta con el acuerdo 04/2012 denominado **Lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas del Delito**, mismo que en la fracción VI sexta del artículo 2 dos define a mujeres víctimas a las Mujeres Víctimas u Ofendidas que sufran o hayan sufrido daños o afectación en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito, que haya sido causado por razones de género. También se consideran Víctimas, a las Mujeres que tengan dependencia directa con la Víctima u Ofendida del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.

Luego, en virtud de que como ha quedado expuesto en el apartado **5.1** de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento en pluralidad de ocasiones de los hechos motivo de la presente, pues así quedó asentado en diversas diligencias levantadas por agentes del Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas **12883/2013** y **11624/2013**, en las que **XXXXXXXXXXXX** señaló respectivamente que su entonces esposo la amenazó con un arma punzocortante, que le obligó a firmar un documento privado donde cedía la custodia de su mejor hija y que finalmente fue desalojada del domicilio conyugal, traduciéndose dichas conductas como violencia de tipo físico, psicológica y patrimonial, conforme a las leyes especiales ya referidas.

Luego al haber quedado patente que **XXXXXXXXXXXX** señaló ante diversas agencias de la Representación Social haber sido objeto de violencia física, psicológica y emocional, se entiende que dicho señalamiento era suficiente para que la institución pública y unidad que es el Ministerio Público del estado de Guanajuato, reconociera, conforme a la **Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el estado de Guanajuato, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato** y los **Lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas del Delito**, la calidad de víctima de **XXXXXXXXXXXX**, pues existían indicios claros y suficientes de que ésta había sufrido daño o menoscabo físico, mental y emocional, así como puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, en concreto el de violencia intrafamiliar, tipificado en el artículo 221 doscientos veintiuno del Código Penal del Estado de Guanajuato, y cuya descripción típica incluye tanto violencia física como moral, género éste último que contiene las especies de violencia psicológica y patrimonial descritas por las leyes especiales en la materia.

Sin embargo conforme a los elementos de convicción que obran glosados al expediente de mérito y que fueran ya expuestos dentro de la presente resolución, se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en advertir en las narraciones de hechos que hiciera **XXXXXXXXXXXX** ante la representación social, elementos de la violencia de la que era objeto, y por ende reconocerle la calidad de víctima de violencia física, emocional y patrimonial dentro del ámbito familiar, conforme a lo establecido por las reglas y principios contenidos dentro del marco normativo referido en los párrafos que anteceden.

5.3 Omisión en brindar y facilitar atención integral a la víctima

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del apartado "C" del artículo 20 establece un catálogo de las víctimas u ofendidos, carácter que como ya se ha visto debe ser identificado conforme a la legislación secundaria ya expuesta; entre estos derechos se incluye, conforme a las fracciones III tres y VI seis del referido numeral: *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia así como solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.*

En esta tesitura la **Ley General de Víctimas** en el artículo 7 siete establece un catálogo enunciativo de derechos de las víctimas, mismos que deben ser interpretados con el criterio hermenéutico *pro persona*,

entre los que se incluye: El derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la Ley; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.

Mención especial merece el derecho consagrado por el artículo 8 ocho de la **Ley General de Víctimas** que establece la regla de aplicación universal para todos los operadores del sistema jurídico mexicano que atienden a las víctimas, de brindar, o bien facilitar, ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito; estas medidas, conforme a la Ley en comento, se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

El propio artículo 8 ocho de la **Ley General de Víctimas** señala que una vez que se ha brindado la víctima la atención de emergencia, corresponde a los servidores públicos brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia y atención que brindan instituciones públicas tales como las Secretarías de Salud tanto federal como locales.

Este derecho a la asistencia y la atención, señala el numeral 9 nueve de la Ley multicitada, se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial, entendiéndose por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica; mientras que por atención se entiende la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

A nivel local encontramos dentro de la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato**, en concreto dentro de los artículos 8 ocho, 9 nueve y 12 doce, normas espejo a las ya referidas dentro de la legislación nacional, que reconocen como derechos de la víctima recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social; a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato; a recibir asistencia social; a recibir medidas de atención y protección entre las que se encuentre asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que comprenderá los servicios que resulten necesarios para las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia directa de la comisión de conductas susceptibles de ser tipificadas como delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica.

En cuanto a las reglas emitidas por la propia autoridad señalada como responsable, estos son los **Lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas del Delito**, el instrumento en mención resulta claro al apuntar, en su artículo 5 cinco, que la atención a las Mujeres Víctimas consiste en una serie de acciones relacionadas entre sí, que se desarrollan secuencialmente de manera integral y tienen por objeto contener los efectos de la victimización a través del acompañamiento efectivo a la víctima u ofendida, durante las etapas y momentos que ésta requiera, atendiendo sus necesidades jurídicas, médicas, psicológicas y sociales, buscando su restablecimiento, ofreciéndole seguridad, confianza y protección, conforme al marco jurídico aplicable y las atribuciones y condiciones institucionales.

Bajo este orden de ideas los citados lineamientos administrativos en el numeral 7 siete señalan que la atención integral que se brinda a las Mujer Víctimas comprende la atención médica y psicológica de urgencia, asesoría jurídica, asistencia social y apoyo económico a quienes sean de escasos recursos y que se encuentren imposibilitadas para dar satisfacción a los requerimientos o necesidades apremiantes ocasionadas directamente por el hecho delictuoso.

Esta atención, continúa el instrumento en cita dentro de su artículo 11 once, comprenderá tres aspectos, a saber: I. Respuesta inmediata. Es la que se proporciona desde el primer contacto con las Mujeres Víctimas. Tiene como objetivo primordial contener el estado de crisis en que pudieran encontrarse como resultado de la comisión del delito por razones de género; II. Acompañamiento efectivo. Es el que se brinda una vez estabilizado el estado de crisis. Su finalidad es atender las necesidades que se requieran a partir de la denuncia del delito cometido por razones de género, conforme al marco jurídico y las circunstancias del caso; y III. Trabajo institucional. Es el que se realiza de manera coordinada con diversas Instituciones públicas y privadas, a fin de proporcionar de manera óptima y eficiente la atención integral prevista en Ley.

En lo tratante al presente punto se tiene, que como consecuencia lógica de no haber reconocido originariamente la calidad de víctima de **XXXXXXXXXXXX**, la autoridad señalada como responsable no brindó la atención médica, psicológica y de asistencia social de emergencia necesaria para lo hoy agravada conforme a las condiciones de violencia que vivía; a más de no haber brindado esta atención de emergencia que permitiera a la víctima una contención efectiva que le permitiera atender la problemática que le rodeaba en ese momento, el Ministerio Público tampoco explicó de manera clara y extensiva ni remitió a la instancia correspondiente a **XXXXXXXXXXXX** para recibir la asistencia y atención integral y transversal a instituciones especializadas tal y como el Sistema de Salud Pública del estado.

Bajo este tenor se observa que la actuación seguida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato fue iniciar una averiguación previa por el presunto ilícito de ejercicio arbitrario del propio derecho, que concluyó con el perdón del ofendido, y un trámite de conciliación que concluyó por inasistencia de las partes, procedimiento en el cual la representación social se sirvió de la víctima para notificar al presunto agresor de la hora y fecha de la audiencia, por lo cual se tiene que además de no haber brindado la atención ni asistencia suficiente en el ámbito médico y psicológico, no brindó información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la Ley a efecto de que la víctima estuviera en la posibilidad de tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; sumando finalmente que la autoridad señalada como responsable revictimizó a **XXXXXXXXXXXX** al usarle como medio de notificación a su propio agresor la audiencia de conciliación, por lo que la autoridad señalada como responsable no brindó una respuesta inmediata ni acompañamiento efectivo a la hoy agravada.

5.4 Omisión en adoptar medidas para proteger a la víctima

Dentro de la atención necesaria para las mujeres víctimas de violencia, especial mención refiere el apartado de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar la integridad personal o derechos fundamentales de éstas respecto de factores de riesgo reales que pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

Como se ha visto, el Estado mexicano ha adoptado compromisos internacionales de garantizar efectivamente los derechos a la integridad personal y emocional de las mujeres, especialmente cuando se encuentren en situaciones de riesgo, tales compromisos los encontramos regulados dentro del sistema jurídico mexicano como normar en una variedad de cuerpos normativos, como el caso de la **Ley General de Víctimas** que en el artículo 40 cuarenta reza:

Quando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: *Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: *Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

III. Principio de confidencialidad: *Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, como ley especial en la materia, establece órdenes ad hoc para casos como los materia de estudio, pues en los artículos 27 veintisiete y 28 veintiocho refiere que órdenes de protección son *actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres*, entre las que se encuentran de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

El artículo 29 veintinueve de la citada ley señala que son órdenes de protección de emergencia: la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

La ley especial en la materia para el ámbito local, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, establece también las referidas órdenes de protección, las cuales además de ser actos de urgente aplicación deben emplearse en función del interés superior de la víctima; al igual que la norma general estipula como clases de órdenes protección las de emergencia, las preventivas y las de carácter civil.

Conforme al artículo 45 cuarenta y cinco las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

- I. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes;
- II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- III. Depósito de la víctima y de sus hijas e hijos en un refugio que garantice su integridad personal;
- IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;
- V. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y
- VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

En tanto de acuerdo al artículo 14 son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. La retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II. La realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Garantizar el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Permitir el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y

VI. Auxilio policiaco a favor de la víctima con autorización expresa de ésta de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre.

La misma ley estatal establece en los artículos 47 cuarenta y siete y 50 cincuenta que es el Ministerio Público la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas, debiendo tomar en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima; los antecedentes del agresor; y los elementos con los que se cuente.

No obstante que el sistema jurídico mexicano establece medidas de protección específicas para las mujeres víctimas de violencia, la ya indicada omisión primaria de la autoridad señalada como responsable en reconocer el carácter de víctima de **XXXXXXXXXXXX**, se tradujo en la omisión derivada de garantizar la integridad personal de la hoy agraviada a través de dichos medios de protección, a pesar de existir indicios claros de violencia física, psicológica y patrimonial en el ámbito familiar de **XXXXXXXXXXXX** por parte de su esposo **XXXXXXXXXXXX**, violencia que devino finalmente en la pérdida de la vida de **XXXXXXXXXXXX**.

En este tenor se advierte que si bien existen dentro del marco jurídico vigente en la materia, reglas y principios que los operadores de la norma se encontraban obligados a aplicar en casos de violencia en contra de las mujeres, del presente análisis se deduce que los funcionarios públicos encargados de la sustanciación de los procedimientos jurídicos en los que se investigaron y atendieron los hechos materia de estudio, omitieron aplicar de manera puntual y satisfactoria las reglas y principios aplicables a tales procedimientos, circunstancia que derivó en la imposibilidad de garantizar el efectivo goce del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

6. Conclusiones

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y habiendo examinado tanto en lo particular como en su conjunto las pruebas y los argumentos presentados por las partes en el curso del trámite del presente caso, esta Procuraduría concluye que la autoridad señalada como responsable no actuó con la debida diligencia para proteger a **XXXXXXXXXXXX** de la violencia física, psicológica y patrimonial de la que era objeto en su ámbito familiar, pues existen elementos suficientes para conocer que **XXXXXXXXXXXX** acudió en una serie de ocasiones ante la Procuraduría General de Justicia a exponer hechos violentos de los cuales era objeto en su ámbito familiar, y a pesar de ello la autoridad señalada como responsable no le reconoció el carácter de víctima a la hoy agraviada, obviando con ello brindarle la atención y asistencia suficiente para garantizarle el efectivo goce y protección de sus derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a una vida libre de violencia.

Luego, la omisión en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato se traduce en una violación a los derechos humanos a la no discriminación, igual protección ante la ley y acceso a una vida libre de violencia de **XXXXXXXXXXXX** reconocidos por los artículos 1º primero y 4º cuarto constitucional, 1 uno y 24 veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 dos punto dos y tres del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 uno de la Convención sobre la eliminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer; y artículo 7 siete incisos b) y f) de la Convención Belém do Pará.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al **Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público Licenciadas **Luz Adriana Sánchez Rodríguez, Fátima Guadalupe Negrete Gutiérrez, Erika García Lira, Ana Lilia Alberto Razo, Gisela Berenice Campos Bello, Aidee Elizabeth Maldonado Sánchez, Blanca Isabel Gasca Curiel** y Licenciados **Ricardo Gutiérrez Mosqueda y José de Jesús Trujillo Morales**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en la **Violación a los Derechos Humanos a la No Discriminación, Igual Protección ante la Ley y Acceso a una Vida Libre de Violencia** de **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al **Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato realice las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de la muerte de **XXXXXXXXXXXX**, garantizando con ello el derecho a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas indirectas que tuvieran una relación directa con **XXXXXXXXXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al **Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, ofrezca a las víctimas indirectas que mantuvieran una relación inmediata con **XXXXXXXXXXXX**, atención que deberá incluir asistencia médica, psicológica y asistencia social

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al **Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, instruya la dependencia a su cargo destine recursos suficientes orientados a fomentar la implementación de las medidas de protección establecidas por la ley, y que éstas cuenten con una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación; así como el fomento de programas de capacitación para los funcionarios policiales y ministeriales involucrados a efecto de que los operadores de la norma, puedan actuar a un nivel estandarizado que brinde la mayor protección a las mujeres víctimas de violencia, atendiendo a los siguientes criterios:

- Atención integral de las mujeres víctimas de violencia de género;
- Acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia;
- Contención emocional del personal que atiende a mujeres víctimas de violencia;
- Intervención con agresores de mujeres;

Dichos criterios, serán susceptibles de ser evaluados cuantitativa y cualitativamente de manera interinstitucional, con una serie de indicadores que deberán observar preferentemente las siguientes características:

- Específicos;
- Plausibles de ser medidos y de ser alcanzados;
- Realistas;
- Circunscritos a una determinada unidad de tiempo.

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al **Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el estado de Guanajuato, adopte políticas públicas y programas institucionales encaminados a promover la erradicación de los patrones discriminatorios que impidan que las mujeres y las niñas cuenten con una plena protección frente a actos de violencia, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la procuración de justicia, lo anterior con el propósito de garantizar la no repetición de actos como los que originan las presentes recomendaciones.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.